



**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL  
EMPRESARIO EN MATERIA DE  
SEGURIDAD Y SALUD**

**Grado en Recursos Humanos y Relaciones Laborales**

**2019/2020**

Alumna: Nerea Inmaculada López Castillo

Tutor del trabajo: Alejandro Patuel Navarro

# **ÍNDICE**

<b>Glosario de siglas y abreviaturas</b>	<b>2</b>
<b>Introducción</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO 1. LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</b>	<b>5</b>
1.1 Conceptos importantes	7
1.2 Sujetos implicados en la relación laboral	10
1.3 Las fuentes de la relación laboral	11
1.4 Sujetos responsables en la construcción	12
1.4.1 La concurrencia de empresas	13
1.5 Obligaciones del empresario	14
1.6 Obligaciones del trabajador	15
1.7 Derechos del trabajador	16
<b>CAPÍTULO 2. LA RESPONSABILIDAD PENAL</b>	<b>17</b>
2.1 Concepto de responsabilidad empresarial	18
2.2 La regulación penal	20
2.3 Otros tipos de responsabilidad	26
2.4 Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social	28
<b>CAPÍTULO 3. CASOS PRÁCTICOS</b>	<b>31</b>
3.1 Accidente laboral en la construcción	31
3.1.1 Desarrollo de los hechos	31
3.1.2 Normativa aplicable y responsabilidad penal	33
3.2 Falta de prevención en un evento musical	34
3.2.1 Desarrollo de los hechos	34
3.2.2 Normativa aplicable y responsabilidad penal	36
<b>Conclusiones</b>	<b>37</b>
<b>Referencias bibliográficas</b>	<b>39</b>
<b>Páginas webs consultadas</b>	<b>39</b>
<b>Anexo legislativo</b>	<b>40</b>

- **Glosario de siglas y abreviaturas**

Art.:.....Artículo.

CC:.....Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CNAE.....Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

CP:.....Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ET:.....Estatuto de los trabajadores.

ITSS:.....Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

LGSS.....Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LPRL:.....Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

LOITSS:.....Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Nº.....Número.

Pág.....Página.

RD 1627/1997:.....Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

TFG:.....Trabajo de Final de Grado.

- **Introducción**

El presente Trabajo de Final de Grado, en adelante TFG, se realiza como una de las asignaturas del grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos. El objetivo es recopilar información básica y exponer dos casos prácticos sobre el tema de la responsabilidad penal del empresario en materia de seguridad y salud.

Cuando se decidió el título, pensé cómo estructurar la información para que cualquier persona que no entienda del tema, o tenga pocas nociones pueda comprender con facilidad y así aprender nuevos conceptos.

Para comenzar, la responsabilidad penal del empresario se podría definir como la forma que tiene de responder legalmente sobre un delito cometido que afecta al trabajador sobre sus derechos. En este caso concreto se estudia los delitos que afectan a los derechos relacionados con la seguridad y salud laboral.

Esto hace mención a la característica básica de la responsabilidad penal a la que se refiere el Art. 1 CP. *“No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.”* A su vez, se debe tener en cuenta el principio de culpabilidad el cual está regulado en el Art. 5 CP. *“No hay pena sin dolo o imprudencia.”* Por lo tanto para que el empresario tenga la culpa del delito, debe probarse que se cometió por engaño, fraude, sabiendo que era ilícito o de forma imprudente, lo cual sería consecuencia de no prestar la suficiente atención o cautela.

El primer capítulo recopila conceptos que están relacionados con la seguridad y salud en el trabajo. Consta de varios apartados donde se explica; los sujetos implicados, las fuentes que lo regulan, el caso especial de la construcción. Así mismo, este capítulo contiene algunos derechos y obligaciones de los trabajadores y empresarios.

El segundo capítulo desarrolla el concepto de responsabilidad penal, explicando sus peculiaridades, también incluye la responsabilidad civil y su compatibilidad.

El tercer capítulo es el punto importante donde aparecen dos supuestos prácticos relacionados con la responsabilidad penal del empresario diferenciados por el resultado producido, ya que en uno de ellos no llega a suceder el accidente.

Por último se aporta una reflexión objetiva, que trata de aclarar si la responsabilidad penal es suficiente, si falta regular la normativa actual, o si debe ser modificada y cómo influye en los accidentes laborales que se producen.

El tema en general está directamente relacionado con la siniestralidad laboral, por lo que se ha recopilado información de la Circular 4/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de siniestralidad laboral.

Lo que a su vez destaca es el derecho que tiene el trabajador a una prevención de riesgos laborales eficaz, por ello, se utiliza en la mayoría de capítulos la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL.

Asimismo será frecuente el uso de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en adelante CP, además de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, de reforma del Código Penal. En algunos casos se hará referencia al Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, en adelante CC.

Y cabe destacar la importancia que tiene el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET.

También se incluyen algunos artículos del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en adelante LGSS.

Mencionar que en un apartado concreto se utiliza el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, en adelante RD 1627/1997.

Por último, en el apartado dedicado a las actuaciones concernientes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se hace referencia a la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en adelante LOITSS.

## CAPÍTULO 1. LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Para comenzar es necesario mencionar algunos conceptos, con el fin de comprender más tarde de donde aparece la responsabilidad penal del empresario, y saber que está enlazada con el hecho de cometer ciertos delitos de seguridad y salud.

Muchos de los accidentes que se producen en la jornada laboral o durante el desplazamiento, se podrían evitar. Creo que existe una relación estrecha entre la normativa laboral y penal que los regula, y las altas tasas de siniestralidad actuales.

Como ejemplo se cita la siguiente información recopilada de un libro que trata sobre la siniestralidad laboral;

*“Los índices de trabajadores muertos y heridos de gravedad en la fábrica son impresionantes. Tenemos las mayores cifras de siniestralidad y de precariedad laboral. Ese diagnóstico es indiscutible y presenta un balance de la indignidad de la realidad del trabajo, de ciertos trabajos que se realizan en determinadas condiciones, que reclama el planteamiento y la ejecución de políticas activas y eficaces”.<sup>1</sup> (Sáez Valcárcel, R. 2006. *Siniestralidad laboral y derecho penal*. Pág. 39).*

En el anterior párrafo destaca la precariedad laboral que se da en ciertos sectores, no por falta de normativa o de mala normativa, en mi opinión se debe a la falta de cultura por parte de los empresarios de invertir recursos económicos en la prevención de accidentes. A su vez los trabajadores tampoco lo tienen interiorizado y pocos de ellos se preocupan por las medidas de seguridad y salud.

Después de introducir cierto conceptos, se explican los sujetos implicados dentro de una relación laboral común, lo que lleva al apartado donde aparecen las fuentes, que hace referencia a las normas o formas por las que se regula este concepto. Esto sirve para comprender en qué se basa una relación laboral, las posibles partes implicadas y cómo se relacionan entre ellas.

---

<sup>1</sup> Sáez Valcárcel, R. (2006). *Siniestralidad laboral y derecho penal*.

El siguiente apartado hace una mención explícita de los implicados en la construcción debido a que uno de los casos prácticos está vinculado a un accidente producido en una vivienda en construcción, actividad económica que está vinculada con la concurrencia de empresas.

En las últimas parte del capítulo, se encuentra unas tablas diferenciado las obligaciones y los derechos tanto de los trabajadores como de los empresarios. En este caso todos los que se citan están relacionados con la seguridad y salud en el trabajo implicando la prevención de riesgos laborales.

## 1.1 Conceptos importantes

Encontramos múltiples definiciones que debemos conocer para enfrentar el tema de este TFG, y todos los conceptos citados están relacionados entre sí. Comenzamos con dos palabras que aparecen en el título del tema, y creo que son clave.

La primera es la salud, que según la Organización Mundial de la Salud, es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La segunda hace referencia a la seguridad laboral, que se relaciona directamente con los derechos del trabajador y las condiciones dignas del trabajo. Junto con la salud e higiene laboral se encuentran las medidas de prevención ante riesgos en el ámbito laboral.

Se menciona ciertos conceptos que aparecen regulados y son fundamentales para entender los demás capítulos, las definiciones del Art. 4 LPRL<sup>2</sup>, que a mi parecer son importantes para comprender el tema al que nos referimos.

*“1.º Se entenderá por «prevención» el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.”*

*“2.º Se entenderá como «riesgo laboral» la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.”*

*“3.º Se considerarán como «daños derivados del trabajo» las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.”*

*“4.º Se entenderá como «riesgo laboral grave e inminente» aquel que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.”*

---

<sup>2</sup> (Art. 4) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

Continuando, se incluye la definición de accidente de trabajo debido a su importancia. La información que proporciona el Art. 156 LGSS<sup>3</sup>, es bastante amplia. Por lo que se cita el primer punto y el segundo se desarrolla en una tabla.

*“1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.”*

<b>Tendrán la consideración de accidentes de trabajo (Art. 156.2 LGSS)</b>
<i>a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo. (in itinere)</i>
<i>b) Los que sufra con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.</i>
<i>c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o por interés del buen funcionamiento de la empresa.</i>
<i>d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.</i>
<i>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.</i>

Con la definición de accidente laboral se puede saber cuando la norma los admite como tal, ya que en algunos casos el hecho producido no es reconocido como accidente laboral, y esto puede provocar confusiones a la hora de determinarlo. Por este motivo, debemos tener en cuenta otros puntos. En el punto 4 se nombran los casos en los que la situación no es reconocida como accidente de trabajo, son las exclusiones tacitas. Por otra parte, en el punto 5 aparecen los supuestos en los que sí tiene la calificación de accidente de trabajo, por lo que son inclusiones que hace la norma. Se debe analizar bien la información para entender el concepto, debido a sus inclusiones y exclusiones.

---

<sup>3</sup> (Art. 156) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para diferenciarlo se añaden las siguientes tablas.

<b>Artículo 156.4 LGSS<sup>4</sup></b>
No está considerado como accidente laboral. (Exclusiones)
<i>“a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos de la naturaleza.”</i>
<i>“b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.”</i>

<b>Artículo 156.5 LGSS<sup>5</sup></b>
Si está considerado como accidente laboral. (Inclusiones)
<i>“a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que éste inspira.”</i>
<i>“b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.”</i>

Por último, se incluye la definición de enfermedad profesional, regulada en el Art. 157 LGSS<sup>6</sup>, es importante porque está relacionada con la seguridad y salud del trabajador.

*“Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.”*

---

<sup>4</sup> (Art. 156.4) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

<sup>5</sup> (Art. 156.5) LGSS

<sup>6</sup> (Art. 157) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

## 1.2 Sujetos implicados en la relación laboral

En este apartado aparecen los sujetos implicados en una relación laboral básica, quitando las excepciones como podrían ser los funcionarios o los militares. Contiene algunas definiciones importantes reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, y proporciona más información para conseguir el objetivo del trabajo.

Mención del Art. 1 ET, del cual podemos sacar las definiciones de trabajador y de empresario.

*“1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.”*

*“2. Serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.”*

En otro apartado de este capítulo se aporta más información, explicando otros sujetos que pueden estar implicados en la relación laboral, siendo el caso especial de la construcción.

Se debe saber, que la responsabilidad penal por falta de cumplir con las obligaciones que atribuye la LPRL puede recaer en más de un empresario o distinta persona encargada y autorizada, como se cita a continuación:

*“Que el empresario sea el principal sujeto obligado no quiere decir que no resulten obligados otros sujetos implicados en el proceso productivo. Todos aquellos que actúen en la cadena jerárquica de la empresa ejerciendo los poderes empresariales, en segundo lugar aquellos a los que se refiere el art. 14.4 LPRL que son auxiliares del empresario y complementan sus acciones. Estos últimos son los trabajadores que realizan funciones preventivas en la ley de asesoramiento e ilustración del empresario y los que pertenecen a los servicios de prevención a los que en determinados casos debe recurrir el empresario.” (Sáez Valcárcel, R. 2006. Pág 25).*

### **1.3 Las fuentes de la relación laboral**

En este apartado se cita el Art. 3.1 ET, para saber cómo se regulan los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral.

Aporta la información oportuna para saber donde consultar, y a su vez regula el concepto de contrato de trabajo, en el cual aparecen algunos derechos y obligaciones.

- a) Por las disposiciones legales y reglamentarias del Estado.*
- b) Por los convenios colectivos.*
- c) Por la voluntad de las partes, manifestada en el contrato de trabajo, siendo su objeto lícito y sin que en ningún caso puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos antes expresados.*
- d) Por los usos y costumbres locales y profesionales.*

## 1.4 Sujetos responsables en la construcción

En este apartado se utiliza una normativa específica, que regula los sujetos responsables en la construcción. Se ha incluido debido a que uno de los supuestos prácticos de un capítulo posterior hace referencia a estos conceptos. Dependiendo de la casuística se podrían dar todos los sujetos o varios de ellos;

- **Promotor:** Art. 2.1 c) RD 1627/1997<sup>7</sup>.

*“Cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice una obra”.*

- **Coordinador en materia de seguridad y salud:** Art. 2.1 e) RD 1627/1997.<sup>8</sup>

*“El técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra”.*

- **Arquitecto técnico:** *“director de la ejecución de la obra”.*

- **Contratista:** Art. 4.1 h) RD 1627/97<sup>9</sup>

*“La persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.”*

- **Subcontratista:** Art. 4.1 i) RD 1627/97<sup>10</sup>

*“La persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.”*

- **Trabajador autónomo:** Art. 4.1 j) RD 1627/97<sup>11</sup>

*“La persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.”*

---

<sup>7</sup> (Art. 2.1 c) Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

<sup>8</sup> (Art. 2.1.e) Real Decreto 1627/1997.

<sup>9</sup> (Art. 4.1.h) Real Decreto 1627/1997.

<sup>10</sup> (Art. 4.1.i) Real Decreto 1627/1997.

<sup>11</sup> (Art. 4.1.j) Real Decreto 1627/1997.

### 1.4.1 La concurrencia de empresas

Este subapartado aparece como consecuencia de un hecho que se produce con relativa frecuencia en el sector de la construcción. Se trata de la concurrencia de empresas en un mismo espacio de trabajo. Se incluye el Art. 24 de LPRL<sup>12</sup> en el que se explica la coordinación de actividades empresariales.

*“1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta Ley.”*

*“2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.”*

*“3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.”*

Puede llegar a ser un tema muy polémico, debido a que los empresarios implicados deben estar coordinados y deben tener en cuenta la prevención de riesgos laborales.

*“La protección de la seguridad y salud de los trabajadores durante la actividad laboral se torna más compleja en aquellos casos en que trabajadores pertenecientes a distintas empresas, cada una con sus propios directivos y encargados, desarrollan su trabajo en un mismo entorno, pues los riesgos en estos casos se multiplican.”<sup>13</sup>*

---

<sup>12</sup> (Art. 24) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

<sup>13</sup> Circular 4/2011 Sobre criterios para la unidad de actuación en materia de siniestralidad laboral.

## 1.5 Obligaciones del empresario

<b>OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO</b>
Art. 14. 2. LPRL En cumplimiento del deber de protección, garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.
Art. 14.3. LPRL El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
Art. 15.3. LPRL El empresario adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que sólo los trabajadores que hayan recibido información suficiente y adecuada puedan acceder a las zonas de riesgo grave y específico.
Art. 17.1. LPRL El empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.
Art. 18.1. LPRL El empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores reciban todas las informaciones necesarias. a) Los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función. b) Las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos señalados.
Art. 18.2. LPRL El empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo.
Art. 19.1. LPRL El empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva... La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

## 1.6 Obligaciones del trabajador

<b>OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR</b>
Art. 5 a) ET Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia.
Art. 5 b) ET Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
Art. 29.1. LPRL Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.
Art. 29.2 1.º LPRL Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.
Art. 29.2.2.º LPRL Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.
Art. 29.2.3.º LPRL No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.
Art 29.2.4.º LPRL Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
Art. 29.2.5.º LPRL Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.
Art. 29.2.6.º LPRL Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

## 1.7 Derechos del trabajador

<b>DERECHOS DEL TRABAJADOR</b>
Art. 4.1 g) ET Información, consulta y participación en la empresa.
Art. 4.2 d) ET A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales.
Art. 14.1.LPRL Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.
Art. 18.2 LPRL Los trabajadores tendrán derecho a efectuar propuestas al empresario, así como a los órganos de participación y representación, dirigidas a la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud en la empresa.
Art. 21 LPRL Derecho a interrumpir la actividad y a abandonar el trabajo, cuando considere que existe un riesgo grave e inminente para su vida o su salud, no pudiendo ser sancionado por ello salvo que haya obrado de mala fe o cometido negligencia grave.
Art. 22 LPRL Derecho a la vigilancia periódica de su salud, en función de los riesgos inherentes a su puesto de trabajo, y a la confidencialidad de la información relacionada con su estado de salud.
Art. 40.1 LPRL Derecho a recurrir a la Inspección de Trabajo, si considera que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo.

## CAPÍTULO 2. LA RESPONSABILIDAD PENAL

Este capítulo tiene gran importancia, se podría decir que es una de las partes principales. Se debe saber que en cada caso juzgado la responsabilidad será de un tipo concreto, o incluso de varios a la vez. Esto depende del delito cometido, a su vez la pena o condena será más grave valorando las circunstancias personales del accidentado y de otros factores.

*“La relación, o si se quiere la exigencia de responsabilidad será diferente en los distintos campos jurídicos en los que se divide el ordenamiento, y cumplirá las distintas funciones que son propias de cada uno de ellos, bien punitiva, propia del Derecho penal cuando se ha menoscabado o puesto en peligro un bien jurídico tan socialmente relevante como es la salud y la integridad de los trabajadores, de daños sufridos injustamente, propia del orden civil, bien de consecución de objetivos de política social que son propios del derecho de la Seguridad Social, bien también aflictivas en defensa del interés general y de defensa del ordenamiento que propugna en primera instancia el Derecho administrativo laboral”.* (Sáez Valcárcel, R. 2006, pág.15).<sup>14</sup>

En este TFG se prioriza la responsabilidad penal del empresario en materia de seguridad y salud, la cual se desarrolla en los siguientes apartados. Por este motivo el primer capítulo comienza con los conceptos anteriormente mencionados, como son los derechos y las obligaciones del empresario o trabajador.

Para añadir información adicional, aparece un apartado donde se tratan otros tipos de responsabilidades que pueden aparecer al cometer un delito.

Y por último, un apartado del capítulo dedicado a la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual es muy importante para evitar y prevenir accidentes.

---

<sup>14</sup> Sáez Valcárcel, R. (2006). *Siniestralidad laboral y derecho penal*. Cuaderno de Derecho Judicial XV- 2005. Consejo General del Poder Judicial. Pág.15.

## 2.1 Concepto de responsabilidad empresarial

Este apartado empieza citando la definición que proporciona la Real Academia Española<sup>15</sup>, para el concepto de responsabilidad;

*“1. Cualidad de responsable. 2. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. 3. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado. 4. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.”*

En este caso seleccionamos la 2, diciendo que es una obligación por parte de la persona que daña, y que debe reparar el delito.

Pensando en la responsabilidad empresarial, el concepto se podría definir como la forma legal de subsanar el daño causado. Es reconocido y formalizado cuando lo dicta una sentencia, imputando al empresario o administrador, que se está obligando a cumplir con cierta condena o multa dependiendo del acto y de las consecuencias.

En el caso de la responsabilidad penal, se trata de la realización de un hecho que constituye un delito, tipificado por ley. Por lo tanto la consecuencia es una condena en la que el empresario sería sujeto activo y es quien debe pagar.

Además se incluye otros artículos, para saber diferenciar quienes están incluidos como autores de delitos. Recopilación del Art. 27 CP<sup>16</sup> y el Art. 28 CP<sup>17</sup>.

*“Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.”*

*“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.”*

---

<sup>15</sup> Definición Responsabilidad; Real Academia Española <https://www.rae.es/>

<sup>16</sup> (Art. 27) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>17</sup> (Art. 28) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Como última parte de este apartado, se citan las causas que eximen de responsabilidad recogidas en la siguiente tabla.

<b>Causas que eximen de la responsabilidad criminal (Art. 20 CP) <sup>18</sup></b>
<i>1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.</i>
<i>2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.</i>
<i>3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.</i>
<i>4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren ciertos requisitos.</i>
<i>5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren ciertos requisitos.</i>
<i>6.º El que obre impulsado por miedo insuperable</i>
<i>7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.</i>

Lo que resulta interesante del apartado anterior, es la posibilidad de que aparezcan varios culpables en un crimen, que el delito tenga cómplices o incluso que el culpable sea eximido por alguna de las causas reguladas por ley.

---

<sup>18</sup> (Art. 20) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

## 2.2 La regulación penal

En el siguiente apartado, comienza distinguiendo dos grupos diferentes. En el primero se incluyen los delitos de riesgo, y en el segundo los delitos en los que la pena se determina dependiendo del resultado obtenido.

El primer grupo engloba varios delitos, por un lado podemos diferenciar la responsabilidad penal relacionada con el delito de riesgo doloso en el que puede incurrir el empresario, y este sería de forma intencionada.

Por otro lado, se puede dar el delito de riesgo imprudente grave, que aparece cuando el empresario no tiene en cuenta el peligro. Y por último, en este grupo, se incluye la responsabilidad de la persona jurídica.

Estos delitos están relacionados con la seguridad y salud laboral de los trabajadores, por lo tanto, los empresarios son el sujeto obligado, y deben facilitar los medios necesarios relacionados con las medidas de seguridad e higiene. Los empresarios, administradores, y encargados, cuando infringen la normativa de prevención de riesgos laborales son los posibles imputados en un caso de accidente laboral.

Los siguientes artículos del Código Penal son de los que regulan la normativa para imponer las condenas y determinar la responsabilidad penal que se deriva de los delitos cometidos. Aparecen resumidos en las siguientes tablas.

Artículo	Concepto	Sanción
Art. 316 CP <sup>19</sup>	Peligro grave que puede sufrir un trabajador por la falta de medios adecuados o de medidas de seguridad.	Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.
Art. 317 CP <sup>20</sup>	Delito anterior con imprudencia grave.	Penal inferior en grado.

<sup>19</sup> (Art. 316) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>20</sup> (Art. 317) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Para aportar más información acerca de estos delitos contra la seguridad de los trabajadores, se cita el siguiente párrafo;

*“Dos advertencias en relación con la comisión imprudente. La primera es que la imprudencia ha de ser grave. La segunda es que se da tal imprudencia y no dolo cuando el dolo concurre sólo respecto a la infracción de la normativa de seguridad e imprudencia en relación con el resultado de peligro y cuando el dolo sólo tiene por objeto el grave peligro, y es imprudente la infracción de aquella norma”.*<sup>21</sup> (Lascurain Sánchez. J.A. 2017.Pág. 335).

En el Art. 316 CP, el bien jurídico que se protege es la vida, salud e integridad de los trabajadores. Como anteriormente se ha comentado, es una de las obligaciones que tiene el empresario o encargado respecto de sus asalariados, lo cuales serán los responsables y los sujetos activos. Debido a que son delitos de riesgo, no es necesario que se ocasione una lesión, ni un accidente. Por lo tanto, la conducta que se castiga es la falta de medidas adoptadas las cuales están recogidas en la normativa de prevención. No exige constatación, ya que se presume que la realización de su conducta prohibida, siempre y en todo caso será peligrosa.

*“ Se podrían diferenciar tres elementos básicos: el presupuesto previo, integrado por la existencia de una obligación legal que compete a determinados sujetos, en segundo lugar, la conducta omisiva, y en tercer lugar, el resultado de peligro exigido”.*<sup>22</sup> (Galán. A & Núñez. E (2019) Manual de derecho penal económico y de la empresa. Pág 304)

En el caso del Art. 317 CP, el bien jurídico es el mismo, la vida, salud e integridad de los trabajadores los cuales son los sujetos pasivos. Pero con la diferencia de que el delito se comete como imprudencia grave, lo que quiere decir que la negligencia se refiere a la infracción de la normativa que regula las condiciones de seguridad e higiene, ya sea por desconocimiento de la misma o por error. Por lo que se atribuye la responsabilidad por el mal comportamiento del empresario, con independencia de que el trabajador pudiera incurrir también en imprudencia.

---

<sup>21</sup> Lascurain Sánchez. J.A (2017) *Derecho penal del trabajo. Una mirada de doble vía.*

<sup>22</sup> Galán. A & Núñez. E (2019) Manual de derecho penal económico y de la empresa.

“Como regla general, se puede establecer como correctas las siguientes pautas:

- En la necesario individualización del caso concreto, los hechos del escrito de acusación deberán contener los datos y elementos precisos de los que pueda inferirse si el delito de riesgo se ha producido por dolo o por imprudencia grave.
- Generalmente, salvo supuestos fácticamente incompatibles, se entenderá que los tipos de los arts. 316 y 317 CP son homogéneos, por lo que formulada acusación por el delito del art. 316 CP, es posible una eventual condena por el delito del art. 317 CP. Por este motivo no se considera precisa la formulación de conclusiones alternativas.”<sup>23</sup> (Circular 4/2011 Sobre criterios para la unidad en materia de siniestralidad laboral. Pág 27)

Siguiendo con el contenido normativo, la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, de reforma del Código Penal ha introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta responsabilidad es autónoma de las posibles consecuencias que se pudiesen derivar en la persona física.

Art. 318 CP <sup>24</sup>	Los delitos producidos por personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo no hubieran adoptado medidas.
---------------------------	---

“...La entidad debe cumplir con su deber de control y vigilancia de las personas integradas en su ámbito de actuación para mantener su actividad dentro del ámbito de lo generalmente permitido, con lo que se concreta el deber objetivo de cuidado con que tales entidades han de proceder, como colectivo, para permanecer exentas de cualquier responsabilidad por los hechos delictivos cometidos por los diferentes miembros, permanentes o temporales, de su organización. Un deber objetivo de cuidado que, por otra parte y entre otras cosas, puede quebrantarse bien al definir y concretar de forma incorrecta los riesgos que la persona jurídica había de controlar... O bien por no haber aplicado eficazmente las medidas que exige implementarse para controlarlos.” <sup>25</sup> (Galán. A & Núñez. E (2019) Manual de derecho penal económico y de la empresa. Pág 49).

<sup>23</sup> Circular 4/2011 Sobre criterios para la unidad en materia de siniestralidad laboral. Pág 27.

<sup>24</sup> (Art. 318) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>25</sup> Galán Muñoz. A. (2019) *La responsabilidad penal de la persona jurídica*. Pág 49.

*“Responsabilidad por omisión, respecto de aquellos que conociendo los hechos y pudiendo remediarlos no hubieran adoptado las medidas necesarias para ello, ahora bien, para fundamentar no será suficiente el mero conocimiento de los hechos no impedidos ni la mera capacidad de evitar el resultado, sino que hay que acreditar que la conducta sea idéntica a la realización activa del hecho, esto es, exista un deber específico de actuar para impedir la producción del resultado.”<sup>26</sup> (Galán. A & Núñez. E (2019) Manual de derecho penal económico y de la empresa. Pág 307).*

Ahora bien, el segundo grupo engloba a los que llamamos delitos de resultados, los del tipo de imprudencia por parte del empresario o persona responsable.

Estos son los casos en los que se produce el delito de homicidio o un delito provocado por una lesión, lo que hace referencia a varios artículos del Código Penal. Los cuales, están resumidos en la siguiente tabla para poder compararlos con mayor facilidad.

<b>Artículo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Sanción</b>
Art. 142 CP <sup>27</sup>	Imprudencia grave causa la muerte de otro, homicidio imprudente. Imprudencia menos grave causa la muerte.	Prisión de 1 a 4 años. Multa de 3 meses a 18.
Art. 147 CP <sup>28</sup>	Lesión a la integridad corporal o salud física/ mental, delito de lesiones.	Prisión de 3 meses a 3 años. Multa de 6 a 12.
Art. 149 CP <sup>29</sup>	El que causara a otro, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, grave deformidad, enfermedad somática o psíquica.	Prisión de 6 a 12 años.
Art. 150 CP <sup>30</sup>	El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad.	Prisión de 3 a 6 años.

<sup>26</sup> Galán. A (2019) Manual de derecho penal económico y de la empresa. Pág 307.

<sup>27</sup> (Art. 142) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>28</sup> (Art. 147) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>29</sup> (Art. 149) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>30</sup> (Art. 150) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

La siguiente tabla contiene información adicional sobre el delito de lesiones.

Artículo	Concepto	Sanción
Art. 152 CP <sup>31</sup>	Delito de lesiones imprudentes grave; Lesiones del apartado 1 del Art. 147. Lesiones del Art. 149. Lesiones del Art. 150.	Prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 18 meses. Prisión de 1 a 3 años. Prisión de 6 meses a 2 años.
	Imprudencia menos grave, lesiones de los Art. 147.1, 149 y 150.	Multa de 3 meses a 12 meses.

Lo que tienen en común los anteriores delitos son varias cosas, por un lado que la pena aumenta cuando aparecen armas de fuego, se trata de menores o de personas discapacitadas. Y por otro lado, se ve reflejado en cada uno de los artículos anteriores, que *“El delito sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”*

Se añade otros delitos más específicos en la siguiente tabla. El empresario los puede cometer en ciertos supuestos concretos, y estos son compatibles e individuales.

Artículo	Concepto	Sanción
Art. 138 CP <sup>32</sup>	Homicidio, el que mate a otro será castigado.	Prisión de 10 a 15 años.
Art. 147 CP <sup>33</sup>	Delito de lesiones, que necesitas asistencia médica.	Prisión de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses.
	Delito de lesiones menos grave.	Multa de 1 a 3 meses.
	Maltratar, sin lesión.	Multa de 1 a 2 meses.

<sup>31</sup> (Art. 152) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>32</sup> (Art. 138) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>33</sup> (Art. 147) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Para completa el contenido sobre los delitos que puede cometer, en la tabla que se presenta a continuación, aparecen otros delitos más especiales por las circunstancias particulares de la persona implicada. Están relacionados con el embarazo de la trabajadora, y se podrían dar de sufrir un accidente laboral.

Artículo	Concepto	Sanción
Art. 144 CP <sup>34</sup>	Delito de aborto, en el cual la trabajadora pierde al feto.	Prisión de 4 a 8 años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria.
Art. 157 CP <sup>35</sup>	Lesiones al feto o provocar una enfermedad crónica.	Prisión de 1 a 4 años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria.
Art. 158 CP <sup>36</sup>	Delito de lesiones al feto, en el caso de imprudencia grave o profesional.	Prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión.

<sup>34</sup> (Art. 144) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>35</sup> (Art. 157) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>36</sup> (Art. 158) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

### 2.3 Otros tipos de responsabilidad

En este TFG se pretende analizar en profundidad la responsabilidad penal del empresario en materia de seguridad y salud, que puede ser imputada y complementada, en ciertos caso con otros tipos de responsabilidades.

En este caso partimos de la consecuencia que se deriva de la falta de medidas en materia de prevención de riesgos laborales, y por esto, está relacionado con la seguridad y salud de los trabajadores.

Esto se deduce del Art. 42 LPRL.<sup>37</sup>

*“1. El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.”*

Menciona las diferentes responsabilidades que pueden dar lugar, una de ellas es la administrativa, otra la responsabilidad civil y por último la responsabilidad en materia de seguridad social. No entraremos a desarrollar cada una de ellas, se han mencionado para conocerlas y saber que el empresario puede incurrir en varias responsabilidades a la misma vez.

Asimismo se incluye la compatibilidad de responsabilidades, ya que todo imputado por un delito a su vez es responsable civil y penal, con referencia al Art. 116. CP.<sup>38</sup>

*“1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalan la cuota de que deba responder cada uno.”*

---

<sup>37</sup> (Art. 42) Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

<sup>38</sup> (Art. 116) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se debe tener en cuenta el Art. 1101 CC<sup>39</sup>, en el que aparece la responsabilidad civil.

*“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”*

Además, resaltar la responsabilidad civil que aparece reflejada en el Art. 1902 CC<sup>40</sup>;

*“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

Se resalta como parte importante la demanda que se hace en el caso de un accidente, debido a que la responsabilidad en principio es solidaria entre todos los implicados.

*“La petición de responsabilidad civil en el escrito de acusación demandante de un procedimiento siniestralidad laboral es de máxima importancia, tanto para las víctimas como para los perjudicados, dada las importantes secuelas que pueden causar las lesiones en los trabajadores, así como los perjuicios que sufren los afectados por el fallecimiento del trabajador... Genera responsabilidad civil, que será exigible a los sujetos activos de forma directa y solidaria cualquiera que sea su condición, incluidos los simples empleados o trabajadores si resultaren responsables de las mismas...”<sup>41</sup>*  
(Circular 4/2011 Pág 64).

---

<sup>39</sup> (Art. 1011) Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>40</sup> (Art. 1902 y Art. 1903) R.D. de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

<sup>41</sup> Circular 4/2011 Sobre criterios para la unidad en materia de siniestralidad laboral. Pág 64.

## **2.4 Actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**

El incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales puede dar lugar a sanciones administrativas, la vulneración de la normativa, vaya o no acompañada de un daño a la salud de los trabajadores, ocasiona la actuación de la Administración Laboral, en cuanto encargado de la vigilancia y control. Como referencia el Art. 9 LPRL *“1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.”*

El organismo que controla esta materia, es la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Su ámbito de aplicación es muy amplio, con referencia al Art. 19. LOITSS<sup>42</sup>. En general se extiende a todas las empresas y centros de trabajo incluso aquellos que se hallen bajo la dependencia de la Administración. Se aplica también a los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los trenes, los aviones y aeronaves civiles. La actuación de la Inspección de Trabajo se podrá ejercer también en locales, viviendas, u otros lugares habilitados, aun cuando no se encuentren en las empresas, centros y lugares de trabajo en que se ejecute la prestación laboral, en los que residan, se alojen o puedan permanecer los trabajadores por razón de su trabajo durante los períodos de descanso, y hayan sido puestos a disposición de los mismos por el empresario, en cumplimiento de una obligación prevista en una norma legal, convenio colectivo o contrato de trabajo.

Con algunas excepciones expresas; los centros militares, las industrias relacionadas con la defensa nacional, las instalaciones de las representaciones diplomáticas, además de los trabajos en minas, la energía nuclear, y la fabricación o transporte de explosivos.

El ordenamiento jurídico le otorga varias facultades, en diferentes ámbitos de aplicación, entre ellas, destaca acordar la paralización o suspensión de trabajo, con referencia al Art. 44. LPRL. *“1. Cuando el Inspector de Trabajo y Seguridad Social compruebe que la inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores podrá ordenar la paralización inmediata de tales trabajos o tareas. Dicha medida será comunicada a la empresa responsable, que la pondrá en*

---

<sup>42</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

*conocimiento inmediato de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del Delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal. La empresa responsable dará cuenta al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del cumplimiento de esta notificación.”*

A su vez recogido en el Art 9. f) LPRL “1. Corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, con la siguiente función; *Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.”*

El Art. 12.1 b)<sup>43</sup> LOITSS recopila las facultades que nos interesan por el tema tratado.

*“La función inspectora, que será desempeñada por funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en su integridad, y por los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores Laborales, en los términos establecidos en esta ley, comprende los siguientes cometidos:*

*1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y del contenido de los acuerdos y convenios colectivos, en los siguientes ámbitos:*

*b) Prevención de riesgos laborales.*

*1.º Normas en materia de prevención de riesgos laborales, así como de las normas jurídico-técnicas que inciden en las condiciones de trabajo en dicha materia.*

*2.º Ejercicio de las funciones de investigación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.”*

También tienen la facultad de extender Actas de Advertencia, Infracción u Obstrucción, por lo tanto el inspector inicia la actuación sancionadora, practicando un Acta a la empresa en cuestión, pero la resolución corresponde a la Autoridad Laboral. En materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo el órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente que asuma dicha competencia.

---

<sup>43</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede comenzar su actuación inspectora de diferentes formas; <sup>44</sup>

1. Denuncia: cualquier persona puede denunciar la infracción de una norma preventiva, pero no de forma anónima.
2. Orden superior: las autoridades competentes pueden ordenar la actuación inspectora de forma planificada.
3. Petición razonada de otros órganos: los órganos judiciales pueden solicitar un informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por ejemplo los órganos judiciales del orden penal en los casos de accidente.
4. Propia iniciativa: el Inspector dentro de su ámbito territorial de competencias puede iniciar por decisión propia una actuación de control de las condiciones de una empresa en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

---

<sup>44</sup> Sáez Valcárcel, R. (2006). Siniestralidad laboral y derecho penal.

## **CAPÍTULO 3. CASOS PRÁCTICOS**

En este último capítulo se aplica la parte práctica, para ello, se plantean dos supuestos que no están relacionados entre sí, y las situaciones son imaginarias, pero podrían ser reales. Son ejemplos de posibles situaciones en las que el empresario comete un delito o varios, y como consecuencia aparece la responsabilidad penal e incluso otros tipos de responsabilidad.

En cada uno de ellos, se empieza explicando la situación con la descripción de los hechos tratados como probados, lo que incluye a las personas implicadas y la forma en la que sucede el accidente. Después, se cita la normativa aplicable, y por último se informa acerca de la responsabilidad penal que tendría el empresario interpretándose como si fuera el fallo de una sentencia.

### **3.1 Accidente laboral en la construcción**

En este apartado se desarrolla un supuesto, en el cual aparecen dos trabajadores que están implicados en el mismo accidente laboral y trabajan para la misma empresa. Debido fundamentalmente a que el empresario infringe las normas de prevención de riesgos laborales establecidas en el momento.

#### **3.1.1 Desarrollo de los hechos**

La empresa “CONSTRUCCIONESXXX.C.B.” constituida como comunidad de bienes, desde el año 1993, cuenta con tres socios los cuales se describen a continuación;

- El señor Pedro Morro Mateo, mayor de edad, casado y vecino de Castellón, sin antecedentes penales, es el socio principal con el 40% de las acciones totales y es el representante legal.
- El señor Carlos Arnau Busto, mayor de edad, soltero y natural de Valencia, sin antecedentes penales. Tiene el 35% de las acciones desde el comienzo de la actividad y se dedica a la parte de publicidad y venta.
- La tercera socia, es la señora Laura Morro Mateo, mayor de edad, soltera y vecina de Castellón. No tiene antecedentes penales y es la hermana menor de Pedro Cuenta con el 25% de las acciones restantes.

La empresa tiene su centro de trabajo en el polígono industrial, calle Madrid, nº. 24 en el municipio de Castellón. Lugar donde guardan la maquinaria, las materias primas necesarias, los vehículos y otros elementos, además es donde se reúnen los trabajadores para recibir las órdenes del encargado. Es una pequeña empresa, que cuenta con 24 trabajadores contratados con diferentes categorías profesionales. Tiene reconocidas varias actividades económicas; la que corresponde al nº. 41 Construcción de edificios y la nº. 43 Actividades de construcción especializada (Código y correspondiente descripción CNAE 2009)<sup>45</sup>. Se dedica al sector de la construcción de edificios y carreteras, por lo tanto el lugar de trabajo va cambiando constantemente.

Los trabajadores implicados en el accidente laboral se encontraban en una vivienda privada que estaban construyendo desde hace varios meses, situada en la localidad de Oropesa. El arquitecto técnico de este proyecto es, el señor Adolfo Izquierdo Huerta, mayor de edad y sin que consten antecedentes penales. Es el coordinador de seguridad y salud en la fase de ejecución de la obra, dio el visto bueno al plan de Seguridad y Salud a fecha 01 de septiembre de 2019 que fue propuesto por el constructor el señor Pedro Morro Mateo.

El primer trabajador implicado en el accidente, es el señor Roberto García Muñoz, casado, de 45 años de edad y vecino de Castellón. Presta sus servicios para la empresa “CONSTRUCCIONESXXX.C.B” desde el día 1 de marzo del 2001, hasta la fecha en la que se produce el accidente. Está contratado con la categoría profesional de soldador de estructuras metálicas, desde hace 10 años, anteriormente estuvo contratado con otra categoría profesional. Cuenta con más de 15 años de experiencia.

El trabajador accidentado, es Manuel García Calpe, soltero de 19 años y vecino de Castellón, e hijo del anterior trabajador. Presta sus servicios para la empresa “CONSTRUCCIONESXXX.C.B.” desde el día 1 de enero del 2020, hasta la fecha en la que se produce el accidente. Tiene contrato de jornada completa con la categoría profesional de peón y no cuenta con experiencia previa.

El nuevo trabajador no había recibido en el momento del accidente, ni la información sobre los riesgos inherentes a su puesto de trabajo, ni las correspondientes medidas preventivas. A su vez no consta que le entregaran casco, gafas, botas, guantes y otros

---

<sup>45</sup> CNAE; Código Nacional por Actividad económica.

equipos de protección individual que son necesarios para el trabajo que desempeña. Esto fue debido posiblemente a que había sido contratado recientemente, y por motivo de las vacaciones no se llegaron a proporcionar en la fecha acordada, que debía ser al comienzo de la contratación.

El día 13 de enero del 2020, los trabajadores comenzaron la jornada a las 10 horas debido al tiempo dedicado a la organización de las tareas y al desplazamiento hasta el lugar de la obra. El accidente se produce sobre las 12 horas aproximadamente, y en ese momento sólo se encuentran los dos trabajadores antes nombrados. El accidente mortal se produce por una caída desde la tercera planta en construcción lo que causó un traumatismo craneoencefálico y el joven Manuel acabó perdiendo la vida.

Cuando ocurrió el accidente se encontraban trabajando en la sujeción de una barandilla de hierro, en la parte alta de la vivienda. En el momento anterior, el señor Roberto estaba en el mismo lugar, cortando con la radial una de las partes, la cual saltó por no estar sujeta con ninguna herramienta, e impacto sobre el brazo del joven el cual se encontraba a su lado como ayudante. Al no tener medidas individuales de protección, ni un arnés de sujeción la caída fue inevitable, su padre y compañero no reaccionó a tiempo, el impacto de la pieza metálica le hizo perder el equilibrio y el joven se precipitó por el borde hasta caer al suelo.

### **3.1.2 Normativa aplicable y responsabilidad penal**

En el supuesto que nos encontramos aparece un peligro grave y concreto, que el empresario no ha tenido en cuenta. Los empleados trabajan sin medidas de seguridad en el momento que se produce el accidente, por lo que se infringen varias obligaciones en materia de prevención, la primera está recogida en el Art. 14. 2. LPRL *“En cumplimiento del deber de protección, garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.”* Y la segunda obligación recogida en el Art. 14.3. LPRL *“El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.”*

Por lo que se aplica el delito tipificado por el Art. 316 CP *“Peligro grave que puede sufrir un trabajador por la falta de medios adecuados o de medidas de seguridad.”*

A su vez, por causa del accidente producido se añade un delito de resultado que está relacionado con el Art. 142 CP *“Por imprudencia grave causa la muerte de otro, homicidio imprudente.”*

Los dos delitos se deben valorar individualmente. Porque en este supuesto aparece otro trabajador afectado, y sí el accidente no hubiera sucedido, la falta de medidas de seguridad haría que el peligro grave siguiera existiendo.

Por lo tanto, la responsabilidad penal del empresario puede satisfacerse en el primer delito, con condena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses. Y en el segundo delito la condena puede ser de prisión de 1 a 4 años, o multa de 3 a 18 meses.

La multa dependerá de la capacidad económica de los acusados, en este supuesto se da por confirmado que los sujetos activos; los empresarios implicados y el arquitecto técnico responsable de la obra, son culpables tanto por imprudencia grave como por dolo. Y se debe saber que la responsabilidad civil que se deriva por daños y perjuicios es compatible, pudiendo solicitarse.

### **3.2 Falta de prevención en un evento musical**

En este supuesto no llega a producirse un accidente laboral, pero se incumplen muchas de las medidas de seguridad necesarias, poniendo en grave riesgo a muchos trabajadores, e incluso a los asistentes al evento. A su vez aparece la concurrencia de empresas en el mismo espacio de trabajo, pero solo se describen y analizan las actividades de dos de ellas.

#### **3.2.1 Desarrollo de los hechos**

En este supuesto el lugar de trabajo es un recinto vacío y vallado, en el cual se celebra un evento musical con duración de una semana, donde los usuarios pueden dormir, comer, bañarse y bailar. En la preparación de las instalaciones se implican más de 10 actividades y empresas, pero solo vamos a valorar la actuación de una de ellas.

La empresa analizada en este supuesto, se llama “MULTISERVICIOSXXX.SL”, con domicilio fiscal en la ciudad de Valencia, dedicada a la planificación, la organización y control de cualquier tipo de eventos.

La empresa tiene el CNAE nº. 90 Actividades de creación, artísticas y espectáculos.<sup>46</sup>

En este supuesto se encarga de la contratación de personal de carga y descarga, el cual algunos de ellos utiliza maquinaria para desarrollar este tipo de tareas.

Los trabajadores reclaman la falta de información por parte de la empresa, que modifica los horarios y los grupos de trabajo sin 24 horas de preaviso. En ciertos supuesto no respeta las horas de descanso que deben tener los trabajadores, haciendo referencia al Art. 34.3 ET *“Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediaran, como mínimo, doce horas.”*

Por otro lado, la maquinaria utilizada que se trata de carretillas elevadoras no ha pasado las revisiones necesarias, y en la mayoría de ocasiones le falta combustible necesario para su funcionamiento. Esto se debe a la dejadez en el mantenimiento técnico-mecánico, tarea destinada a un supervisor que es la persona autorizada para ello, y debe vigilar todos los días pero no se encarga, recae en cualquiera de los trabajadores, que podrían no estar bien formados.

Dentro del recinto no aparece señalizado la zona de carga y descarga, los camiones entran y salen sin saber donde tienen que ir, las primeras entregas son caóticas y acaban formando retenciones. Lo que podría llevar a algún tipo de accidente por atropello o incluso un choque entre vehículos. En algunas de las zonas del recinto no se respetan las medidas necesarias para el paso entre las personas que van andando y la máquina, siendo inferior a medio metro de distancia.

Las condiciones de trabajo no son las mejores, al tratarse de un espacio al aire libre la mayoría de zonas son de tierra, lo cual levanta mucho polvo cuando pasan los vehículos, y este es uno de los problemas que la empresa debe solucionar dando las protecciones individuales adecuadas. Pero solo proporciona botas de seguridad, y no aporta ni guantes ni mascarillas.

---

<sup>46</sup> CNAE Código Nacional por Actividad económica.

### 3.2.2 Normativa aplicable y responsabilidad penal

La empresa analizada se salta varias obligaciones en materia de prevención, y se podría tratar la concurrencia de empresas debido a que el espacio de trabajo se comparte entre diferentes empresas, debiendo coordinarse entre ellas.

La primera obligación que se salta la empresa está recogida en el Art. 14. 2. LPRL “En cumplimiento del deber de protección, garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.”

Debido a que no aporta las debidas protecciones que la situación hace necesarias, en este caso concreto mascarillas contra el polvo individuales.

A su vez la falta de señalización puede suponer un riesgo grave para todos los trabajadores.

Y la segunda obligación que se salta está recogida en el Art. 14.3. LPRL “*El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*”

Por lo que se aplica el delito tipificado por el Art. 316 CP “*Peligro grave que puede sufrir un trabajador por la falta de medios adecuados o de medidas de seguridad.*”

La inspección de trabajo posiblemente podría sancionar a la empresa desde diferentes puntos de vista. Y la responsabilidad penal que se le podría imputar al empresario titular sería de una condena de prisión de 6 meses a 3 años y multa de 6 a 12 meses.

- **Conclusiones**

Es clara la precariedad laboral que sufren los trabajadores en la actualidad, por lo que muchos aceptan trabajar en malas condiciones, sin medios de seguridad, ni herramientas adecuadas, lo que puede dar lugar a un accidente en el cual el empresario quede libre de responsabilidad.

En mi opinión, la accidentalidad laboral está relacionada directamente con la clase de sanciones o penas reguladas por las actuales normas. Por lo tanto, está conectado con la responsabilidad penal que se deriva cuando se incurre en la omisión de un deber o se comete un delito penado. Si las sanciones fueran especialmente agresivas tanto para los empresarios, como para los trabajadores, ellos tendrían más en cuenta las medidas de prevención, y esto reduciría los accidentes.

Por no decir que en España la cultura de prevención en muchos de los casos luce por su ausencia, pero cada vez las empresas son más conscientes de la siniestralidad laboral y la importancia que tiene debido a que repercute directamente en su patrimonio, trabajadores e incluso en la imagen de la compañía.

En algunos casos los accidentes comienzan por una posible imprudencia, que puede cometer el trabajador pero que no exime al empresario de responder penalmente.

El derecho penal condena los actos delictivos una vez cometidos, pero además, la responsabilidad penal puede servir como parte preventiva, debido al miedo que infunden las posibles condenas. No puede ser la parte principal para evitar los accidentes, por lo que se deben poner en marcha otros mecanismos más apropiados y que estén relacionados con la prevención.

Creo que es importante tener en cuenta la parte social en la cual los poderes públicos deben crear nuevos planes para concienciar a las personas sobre la siniestralidad laboral. Se podría fomentar la prevención con talleres de formación técnica que sean obligatorios, subvenciones en equipos de protección colectiva e individual, e incluso inculcar a los niños y jóvenes sobre lo importante que es la seguridad y salud.

Utilizando datos estadísticos anuales se podría obtener una visión global que demuestre la cantidad de accidentes laborales que se producen en nuestro país, y la evolución de los últimos años.

Después de analizar la información y los artículos del CP que penalizan varios tipos de delitos, se puede ver una falta de claridad de criterios, en el tratamiento de la responsabilidad penal. Por lo que quiero hacer especial referencia a la conclusión Sexta de la Circular de la Fiscalía donde explica que puede darse varios delitos a la vez, y la forma en la que se debe valorar.

*“Será muy frecuente en la práctica que se planteen situaciones de concurrencia del delito de riesgo y de los de resultado lesivo cometidos por imprudencia, lo que dará lugar a la aplicación de los preceptos que regulan el concurso de normas del concurso ideal de delitos, planteando una variedad de posibles soluciones legales a esas distintas combinaciones de infracciones, que los Sres. Fiscales habrá de resolver conforme a las pautas apuntadas en la presente Circular, reflejando en todo caso con la mayor precisión en la conclusión del escrito de acusación no sólo los preceptos sustantivos que conforman el concurso, sino también el precepto que resuelve el tipo de concurso aplicado y la regla legal que determina las concretas penas solicitadas”.*

La casuística en lo que se refiere a este tema es lo más importante, dependiendo de los hechos que se desarrollan en cada caso concreto la pena o multa será valorada de diferente forma, siendo un tema muy polémico y de especial interés son necesarias las aclaraciones que aporta la Fiscalía General del Estado, para facilitar la unificación de doctrina y los criterios a la hora de valorar la responsabilidad penal del empresario.

- **Referencias bibliográficas**

- Aguado López, S. (2001) El delito contra la seguridad en el trabajo artículos 316 y 317 del Código penal. Editorial Tirant lo Blanch.
- Sáez Valcárcel, R. (2006). *Siniestralidad laboral y derecho penal*. Cuaderno de Derecho Judicial XV-. Consejo General del Poder Judicial.
- Lascurain Sánchez. J.A (2017) *Derecho penal del trabajo. Una mirada de doble vía*. Colección Ciencias Penales. Universidad de los Andes. Editorial Ibañez.
- Galán Muñoz. A & Núñez Castaño. E (2019) *Manual de derecho penal económico y de la empresa*. Editorial Tirant lo Blanch.

- **Páginas webs consultadas**

- Real Academia Española <https://www.rae.es/>
- Obtención de códigos por Actividad económica <https://www.sepe.es/HomeSepe/empresas/servicios-para-empresas/comunicacion-contratacion/codigos-actividad-economica.html>

- **Anexo legislativo**

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, de reforma del Código Penal.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
- Circular 4/2011 Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de siniestralidad laboral (Fiscalía General del Estado).